

RES. 971/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 13 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001877, Ent. N° 1449/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) relacionadas con la Licitación Pública Internacional N° 141/2019 para el proyecto ejecutivo y construcción de las obras de viviendas y salón de usos múltiples en el Padrón N° 415.891 de la Ciudad de Montevideo, en el marco de la ejecución del Programa de Mejoramiento de Barrios III (PMB), financiado por el Contrato de Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) N° 4651/OC-UR;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal, por Resolución N°593/2020 de sesión de 04/03/2020, acordó observar el gasto derivado del presente procedimiento en virtud de que el plazo conferido por parte de la Comisión Evaluadora a cada uno de los oferentes para presentar aclaraciones no revisten calidad de tales, sino que conforman, tal como lo establecen varias de las cláusulas de las Instrucciones de los Oferentes (IAO 5.3, 13.1 y 27) documentación integrante de la oferta y por tal motivo, debieron ser incluidas en las mismas conjuntamente con las respectivas ofertas;

2) que en la oportunidad, el Área de Adquisiciones y Jurídica del Programa de Mejoramiento de Barrios (PMB) expresa, en informe sin fechar, que la observación realizada por este Tribunal por los motivos antes expuestos no es de recibo, siendo imprescindible entender el alcance de las normas contenidas en el Pliego de referencia, el cual se elaboró y aprobó según la normativa del BID (numeral 1 de la IAO 26 de la Sección II e IAO 17.1

Sección II), para lo cual toda la información solicitada a los oferentes se amparó en las normas del Pliego indicadas;

CONSIDERANDO: 1) que el Pliego de Condiciones Particulares, en sus Instrucciones a los Oferentes (IAO 17.1 de la Sección II – Datos de la Licitación) prevé que “El contratante podrá, si lo considera conveniente, conceder un plazo de dos (2) días hábiles, a los efectos de que los oferentes subsanen cualquier defecto vinculado a la garantía de mantenimiento de oferta”;

2) que asimismo (numeral 1 de la IAO 26 de la Sección II – Datos de la Licitación) estipula que “Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable, el Contratante podrá corregir el error o solicitar que, en un plazo breve, el Oferente suministre la información faltante”;

3) que no obstante, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal las aclaraciones solicitadas a los oferentes no revisten tal calidad, sino que conforman - como lo establecen varias de las cláusulas de las Instrucciones de los Oferentes (IAO 5.3, 13.1 y 27) - documentación integrante de la oferta y por ende, debieron ser incluidas conjuntamente con éstas;

4) que en consecuencia, la Administración no aporta elementos que ameriten su reconsideración y el subsiguiente levantamiento de la observación oportunamente formulada, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto de referencia;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Estar a lo dispuesto por este Tribunal en Resolución N° 593/2020 de sesión de 04/03/2020;
- 2)** Comunicar al Contador Auditor; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

cr